



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-34/2021

PROMOVENTE: HÉCTOR LUIS JAVALOIS LORANCA

RESPONSABLES: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y OTROS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general al rubro citado, promovido por Héctor Luis Javalois Loranca², por derecho propio y ostentándose como presidente del partido celeste mexicano.

¹ El actor señala además a Olga Sánchez Cordero, Yeidckol Polevnsky, Mario Delgado Carrillo, Martí Batres Guadarrama, Delfina Gómez, Claudia Sheinbaum, Ricardo Monreal Ávila, Antonio Attolini, así como a MORENA y sus integrantes de manera general.

² En adelante el promovente o actor.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Escrito. El ocho de febrero de dos mil veintiuno³, el ahora promovente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en que realiza diversas manifestaciones, encaminadas a denunciar a Andrés Manuel López Obrador, así como a MORENA y diversos funcionarios públicos e integrantes del referido instituto político, por la presunta realización de los delitos de narcotráfico, crimen organizado, abuso de autoridad, terrorismo internacional, robo y cohecho.

2. Registro y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el asunto general **SUP-AG-34/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

Ello es así, porque la cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste en determinar si, en la especie, procede o no realizar algún trámite en relación con el escrito que dio origen a la integración del presente expediente o, si se debe o no sustanciar como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral⁶.

Por lo anterior, lo que en consecuencia se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito presentado, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que

⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx.

⁶ En adelante Ley de Medios.

SUP-AG-34/2021
ACUERDO DE SALA

se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamientos. De la lectura del escrito que se analiza se advierte que el promovente atribuye al Presidente de la República, así como a diversos funcionarios públicos, a MORENA y a sus integrantes, nexos con varios grupos terroristas y la supuesta comisión de diversos delitos, por lo que estima, no deben ostentar cargos públicos.

Para demostrar su dicho, realiza diversas manifestaciones y presenta sendas documentales encaminadas a probar presuntos hechos delictivos cometidos por las personas que pretende denunciar.

Por ello, pide dejar sin efectos la participación política de las candidaturas registradas por MORENA para el proceso electoral concurrente y que se cancele su registro como partido político.



Así como que se ejerza el desafuero contra el Presidente de la República y los servidores públicos antes señalados, pues dice, representan un peligro para el país.

TERCERO. Determinación. Esta Sala Superior considera que **no ha lugar** a dar algún otro trámite o encauzar el escrito presentado a algún otro medio de impugnación.

Ello, porque no constituye una promoción o interposición de alguno de los recursos o juicios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia constitucional y legal para conocer y resolver corresponda a esta Sala Superior.

Así, de la revisión integral del escrito de referencia esta Sala Superior advierte que no se controvierte algún acto o resolución específica que se atribuya a alguna autoridad o partido político, ni tampoco se exponen agravios dirigidos a evidenciar la violación a algún derecho político- electoral.

Lo anterior, puesto que el accionante pretende denunciar conductas presuntamente constitutivas de hechos delictivos, que atribuye a diversos funcionarios públicos e integrantes de un partido político, lo cual no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-AG-34/2021
ACUERDO DE SALA

Es así pues, según lo establecido en el 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal.

Además, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Carta Magna y según se que disponga en la ley, sobre:

“[...]”

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos



Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las Salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso

SUP-AG-34/2021
ACUERDO DE SALA

respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;



VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y;

X. Las demás que señale la ley".

En consonancia con lo anterior, los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios, se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

"[...]

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

SUP-AG-34/2021
ACUERDO DE SALA

- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f)** El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Por tanto, de los preceptos constitucionales y legales citados, que regulan el ámbito de competencia y facultades de este Tribunal, esta Sala Superior estima que **no ha lugar** a dar trámite alguno al escrito que motivó la integración del asunto en que se actúa, toda vez que no



se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

En la especie, quien suscribe el escrito presentado ante este Tribunal Electoral, no promueve algún medio de impugnación previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sea de la competencia de alguna de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues las manifestaciones que realiza son de carácter general, además de que no se impugna alguna resolución, acto u omisión de autoridad que le genere algún perjuicio.

Por tanto, ya que no se plantea una cuestión jurisdiccional que sea susceptible de tutela o protección a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación, en el caso, esta Sala Superior concluye que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito de mérito en esta instancia jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno ni encauzar el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.